

## ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBAN LAS TARIFAS MAXIMAS DEL SERVICIO PORTADOR DEL SERVICIO DE TELEVISION POR SATELITE

La Ley 35/1992, de 22 de diciembre, de Televisión por Satélite, ha venido a configurar el régimen jurídico del servicio público de televisión que utiliza satélites de comunicaciones para el transporte de las señales, estableciendo así una nueva modalidad de aquel servicio público.

La puesta en marcha de este servicio mediante el otorgamiento de los correspondientes títulos habilitantes para la prestación del mismo, obliga a aprobar las tarifas que, con carácter máximo, pueden percibir quienes presten el servicio portador de las entidades gestoras del servicio de televisión por satélite, por los servicios que aquéllos les faciliten para la difusión de sus programas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5.º de la Ley 35/1992, de 22 de diciembre, de Televisión por Satélite.

En su virtud, el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y Transportes, en su reunión del día 29 de enero de 1993, acuerda:

Aprobar las tarifas de los servicios portadores del servicio de televisión por satélite que con carácter máximo se fijan en el anexo del presente Acuerdo.

Estas tarifas serán abonadas con carácter mensual.

### ANEXO

#### 1. Capacidad espacial

Para el servicio de difusión de televisión por satélite la tarifa máxima aplicable por cada transpondedor, por los prestadores del servicio portador a las entidades gestoras del servicio de televisión por satélite, será de 62,5 millones de pesetas mensuales.

Los prestadores del servicio portador, de acuerdo con la Sociedad propietaria del correspondiente sistema de satélite, podrán establecer condiciones tarifarias distintas de las señaladas, tanto en su cuantía económica como en las modalidades de pago, cuando las condiciones del mercado lo exijan y siempre que el total resultante durante todo el período de la gestión dividido por el número de meses de vigencia de la misma no exceda del equivalente financiero de la cantidad establecida en el párrafo anterior. Lo dispuesto en el presente párrafo se entenderá sin perjuicio de las revisiones tarifarias a que haya lugar.

#### 2. Enlace de conexión

La tarifa máxima por la provisión de los medios terrenos a proporcionar por los prestadores del servicio portador para el enlace con el satélite y para enlace entre las instalaciones de las entidades gestoras del servicio de televisión por satélite y los citados medios terrenos, se establece en 6.700.000 pesetas mensuales por cada enlace de conexión de un programa de televisión difundido por satélite en base permanente, en las condiciones de prestación del servicio que se establezcan reglamentariamente.

**7364** RESOLUCION de 15 de marzo de 1993, de la Subsecretaría, por la que se hace público el Acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 29 de enero de 1993, sobre condiciones de los préstamos para la financiación de actuaciones protegibles en vivienda y suelo.

El Consejo de Ministros, en su reunión de 29 de enero de 1993, al amparo del artículo 11 del Real Decreto 1932/1991, de 20 de diciembre, adoptó el Acuerdo

de fijar las condiciones de los préstamos para la financiación de las actuaciones protegibles en materia de vivienda y suelo.

En consecuencia, previa conformidad al efecto del Ministerio de Economía y Hacienda, he resuelto:

Ordenar la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del Acuerdo de referencia.

Madrid, 15 de marzo de 1993.—El Subsecretario de Obras Públicas y Transportes, Antonio Llardén Carratalá.

### Acuerdo del Consejo de Ministros sobre condiciones de los préstamos para la financiación de actuaciones protegibles en vivienda y suelo

El Real Decreto 1932/1991, de 20 de diciembre, sobre medidas de financiación de actuaciones protegibles en materia de vivienda y suelo del Plan 1992-1995, establece un sistema de ayudas públicas para facilitar el acceso a la vivienda.

El artículo 49 del citado Real Decreto autoriza al Ministerio de Obras Públicas y Transportes, a través de la Dirección General para la Vivienda y Arquitectura, a establecer convenios con las Entidades de crédito públicas y privadas, con objeto de garantizar el volumen de financiación cualificada requerida para la realización de las actuaciones protegibles y a efectos de subsidiar la totalidad o parte de éstas, en la forma establecida en dicho Real Decreto.

La cuantía máxima de los recursos a convenir por el Estado con dichas Entidades de crédito será fijada por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, a propuesta de los Ministerios de Economía y Hacienda y de Obras Públicas y Transportes, según establece el artículo 48.1, párrafo tercero, del citado Real Decreto.

Los objetivos establecidos en el Plan de Vivienda en el período 1993-1995 requieren una disponibilidad de recursos por parte de las Entidades de crédito cifrada en 560.000 millones de pesetas para 1993, cantidad que fue fijada por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, en su reunión del día 14 de enero de 1993, como volumen máximo de recursos objeto de Convenio entre el Ministerio de Obras Públicas y Transportes y las Entidades de crédito.

Por otro lado, el artículo 11 del mencionado Real Decreto atribuye al Consejo de Ministros, previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, la fijación del tipo de interés para los préstamos cualificados otorgados por Entidades de crédito públicas y privadas para los convenios que suscriba el Ministerio de Obras Públicas y Transportes con dichas Entidades.

En su virtud, el Consejo de Ministros acuerda fijar las condiciones de los convenios para 1993 entre el Ministerio de Obras Públicas y Transportes y las Entidades de crédito, que serán las siguientes:

1. El tipo de interés inicial de los préstamos cualificados que las Entidades de crédito públicas y privadas concedan durante el año 1993, en el marco de los convenios que el Ministerio de Obras Públicas y Transportes formalice con las mismas, será del 12,5 por 100 anual, con un tipo de interés efectivo máximo del 13,241605 por 100 anual, correspondiente a vencimiento de pagos mensuales, calculado según lo previsto en la circular del Banco de España número 8/1990, de 7 de septiembre. En ningún caso las Entidades financieras podrán aplicar un tipo efectivo anual superior a este último, con independencia de que la periodicidad de los vencimientos de pago que realmente apliquen pudiera, en su caso, requerirlo.

2. El tipo de interés efectivo a que se refiere el punto anterior, será revisado cada cinco años, a partir del primer trimestre de 1998, hasta la amortización de los préstamos concedidos durante 1993, por Acuerdo del Consejo de Ministros a propuesta de la Comisión Dele-

gada del Gobierno para Asuntos Económicos. Para dicha revisión se calculará un tipo medio de referencia, obtenido como promedio de los seis últimos meses con información disponible, del tipo de referencia de los préstamos hipotecarios del conjunto de Entidades financieras elaborado por el Banco de España según la metodología establecida por la Dirección General del Tesoro y Política Financiera en la Resolución de 4 de febrero de 1991, ponderando el doble el valor correspondiente a los dos últimos de entre dichos meses.

3. El tipo de interés efectivo de convenio revisado será el 85 por 100 del valor del tipo medio de referencia establecido en el punto 2 anterior de este Acuerdo. El nuevo tipo se aplicará si la diferencia respecto al vigente en el momento de la revisión supera un punto porcentual.

Los crecimientos establecidos por el Real Decreto 1932/1991, de 20 de diciembre, para las anualidades de amortización del capital e intereses de los préstamos cualificados, se entenderán aplicables dentro de cada uno de los períodos a los que corresponda un mismo tipo de interés.

Dado en Madrid a 29 de enero de 1993.—El Ministro de Obras Públicas y Transportes, José Borrell Fontelles.—El Ministro de Economía y Hacienda, Carlos Solchaga Catalán.

## MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

**7365** *CORRECCION de errores de la Resolución de 12 de febrero de 1993, de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local, por la que se regula la asistencia sanitaria de los funcionarios en excedencia para el cuidado de hijos.*

Advertidos errores en el texto remitido para la publicación de la citada Resolución, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 46, de fecha 23 de febrero de 1993, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 5683, línea 5 de la instrucción primera, donde dice: «... 3/1989, de 3 de mayo ...», debe decir: «... 3/1989, de 3 de marzo ...».

En la misma página, después de la instrucción tercera, en la línea 4, donde dice: «Madrid, 12 de febrero de 1992», debe decir: «Madrid, 12 de febrero de 1993».

## MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

**7366** *REAL DECRETO 306/1993, de 26 de febrero, por el que se modifica la denominación y se da nueva redacción a diversos artículos de los Estatutos de la Organización Colegial de Ayudantes Técnicos Sanitarios, aprobados por el Real Decreto 1856/1978, de 29 de junio.*

El Real Decreto 1856/1978, de 29 de junio, aprobó los vigentes Estatutos de la Organización Colegial de

Ayudantes Técnicos Sanitarios, respondiendo a las necesidades entonces existentes, cuya evolución hace necesario llevar a cabo algunas modificaciones puntuales para la actualización de dichos Estatutos.

La primera modificación afecta a su propia identidad y denominación ya que, al disponerse la conversión de las Escuelas de Ayudantes Técnicos Sanitarios en Escuelas Universitarias por el Real Decreto 111/1980, de 11 de enero, y la homologación con el título de Diplomado en Enfermería, se hacía necesario, ante todo, adaptar su denominación a la nueva situación creada a partir de la conversión y homologación indicadas.

Asimismo, se hace preciso, para un mejor funcionamiento de los órganos del Consejo General, suprimir la limitación para la reelección de consejeros y la incompatibilidad con el ejercicio de funciones como miembro de la Comisión Permanente establecidas en los Estatutos que se modifican, así como regular su régimen económico.

En consecuencia, a propuesta del Ministro de Sanidad y Consumo, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 26 de febrero de 1993,

### DISPONGO:

#### Artículo único.

1. Se modifica la denominación de los Estatutos de la Organización Colegial de Ayudantes Técnicos Sanitarios, aprobados por el Real Decreto 1856/1978, de 29 de junio, que se llamarán en adelante Estatutos de la Organización Colegial de Diplomados en Enfermería.

2. Los Estatutos a los que se refiere el apartado anterior se modifican en los siguientes términos:

1.º El artículo 81 queda redactado de la forma siguiente:

#### «Artículo 81.

EL mandato de los consejeros elegidos tendrá una duración de cuatro años, pudiendo ser reelegidos.

Todos los cargos del Consejo se renovarán por mitad cada dos años. La primera renovación afectará a los vicepresidentes 1.º y 3.º, vicesecretario y vocales 1, 3, 5, 7 y 9. La segunda renovación afectará al presidente, vicepresidente 2.º, secretario general, tesorero-contador y vocales 2, 4, 6, 8 y 10.

Los miembros del Pleno del Consejo General cesarán en sus cargos por la moción de censura aprobada en la Asamblea General, constituida con los requisitos previstos en el artículo 76, y por cualquiera de las causas establecidas en el artículo 39 para los miembros de las Juntas de Gobierno.

Serán de aplicación a la Asamblea y al Pleno, respectivamente, las normas de tramitación de la moción de censura que el artículo 26 de estos Estatutos establece para la Junta General y las Juntas de Gobierno de los Colegios.»

2.º El artículo 86 queda redactado de la forma siguiente:

#### «Artículo 86.

El Consejo, dentro de su seno, designará una Comisión Permanente compuesta por un mínimo de cuatro miembros, entre los que necesariamente figurarán el presidente, el tesorero-contador y el secretario general.»